

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

## RESOLUCIÓN NO. 076-04

### QUE OTORGA AUTORIZACION A FAVOR DE LA EMPRESA SOLAR SATELLITE, C. X A., PARA LA UTILIZACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO.

El Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, del 27 de mayo de 1998, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

**CONSIDERANDO:** Que **SOLAR SATELLITE, C. POR A.** es una compañía constituida desde el año 1991, cuyo objeto principal lo constituye la instalación en todo el país de un sistema de transmisión y recepción inalámbrico de voz, data y video.

**CONSIDERANDO:** Que desde el veinticuatro (24) de enero del año mil novecientos noventa y tres (1993), la sociedad comercial **SOLAR SATELLITE, C. x A.**, por intermedio de su Presidente, el Sr. Luis F. Veras, ha solicitado, originalmente a la ex Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) y, posteriormente, a este órgano regulador, mediante solicitudes de Concesión y Licencia presentadas al efecto, la asignación del rango de frecuencias comprendido entre los 2.5 GHz a los 2.7 GHz, para la instalación a nivel nacional de un sistema de transmisión y recepción inalámbrico de voz, data y video;

**CONSIDERANDO:** Que en fecha veinticuatro (24) de marzo del año 2004, el Consejo Directivo, previo cumplimiento de las formalidades de publicidad requeridas por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y sin que existiera ningún tipo de objeción, emitió su resolución No. 035-04, cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

***PRIMERO: OTORGAR un permiso provisional en favor de la empresa SOLAR SATELLITE, C. x A., por un periodo de tres (3) meses, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, para la utilización del segmento de frecuencias comprendido entre los 2.5 GHz a los 2.7 GHz, a los fines únicos de probar los equipos de telecomunicaciones que serían utilizados por esa sociedad en el proyecto de telecomunicaciones que se propone desarrollar en la República Dominicana, en caso de obtener las Autorizaciones correspondientes de este órgano regulador mediante su participación en los concursos públicos correspondientes, sin que dichas frecuencias puedan ser utilizadas con fines comerciales durante el tiempo de vigencia del***

*permiso provisional concedido mediante la presente Resolución, ni causar interferencias a sistemas de telecomunicaciones instalados.*

**SEGUNDO:** *DISPONER que, vencido el plazo otorgado en el Ordinal Primero de la presente Resolución, la empresa SOLAR SATELLITE, C. x A. deberá concluir, de manera inmediata y sin necesidad de requerimiento del INDOTEL, el uso de las frecuencias autorizadas mediante esta Resolución para fines de prueba de equipos, so pena de sufrir la aplicación de las sanciones establecidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, por la comisión de las faltas previstas en dicha Ley, por el uso del espectro radioeléctrico sin la debida Autorización.*

**TERCERO:** *DECLARAR que el INDOTEL se reserva el derecho de revocar el permiso provisional otorgado mediante la presente Resolución antes del término señalado, en caso de incumplimiento a las disposiciones de la Ley No. 153-98, sus reglamentos y las disposiciones emanadas del órgano regulador por parte de SOLAR SATELLITE, C. x A. o en caso de que el INDOTEL así lo estime necesario, sin que dicha medida entrañe responsabilidad alguna a cargo de esta institución;*

**CUARTO:** *ORDENAR al Director Ejecutivo del INDOTEL que proceda a la notificación de esta Resolución a SOLAR SATELLITE, C. x A., con acuse de recibo, y a su publicación en el Boletín Oficial del INDOTEL y en la página que esta institución mantiene en la Internet.*

**CONSIDERANDO:** Que dicha Resolución fue notificada a la empresa SOLAR SATELLITE, C. POR A. en fecha treinta (30) de marzo del año 2004, mediante comunicación marcada con el No. 041501.

**CONSIDERANDO:** Que en fecha seis (6) de abril de 2004, la empresa SOLAR SATELLITE, C. POR A., envió una comunicación al INDOTEL en la cual solicitaba la revisión y reconsideración del contenido de la citada resolución, en razón de que la autorización provisional contenida en la misma estaba sujeta, para su otorgamiento definitivo, a la participación de SOLAR SATELLITE, C. POR A. en los concursos públicos que celebrara el INDOTEL al respecto, lo cual resultaba según lo expresado por dicha compañía *“improcedente e injusto a la vez”*, en razón de que dichas frecuencias le habían sido otorgadas también de manera provisional por la pasada Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) y revocadas posteriormente por la misma Dirección General de Telecomunicaciones de manera implícita para ser otorgadas a otra empresa, sin que mediara ningún tipo de justificación ni explicación al respecto.

**CONSIDERANDO:** Que ante el pedimento de revisión arriba indicado, este órgano regulador procedió a revisar de manera minuciosa los documentos y oficios emitidos por la DGT en torno a las indicadas frecuencias a fin de establecer una cronología de los hechos, habiendo encontrado lo que se transcribe a continuación:

- A) Que en el año 1993, la sociedad comercial **SOLAR SATELLITE, C. x A.**, por intermedio de su Presidente, el Sr. Luis F. Veras, solicitó a la ex Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) las autorizaciones correspondientes para operar en el rango de frecuencias comprendido entre los 2.5 GHz a los 2.7 GHz, para la instalación a nivel nacional de un sistema de transmisión y recepción inalámbrico de voz, data y video, anexando para ello toda la documentación explicativa del proyecto, de su magnitud y de los beneficios que representaría en materia de telecomunicaciones para el país;
- B) Que en fecha cuatro (4) de mayo de 1993, la entonces DGT otorgó a la empresa SOLAR SATELLITE, C. POR A. un permiso para la instalación de equipos en los rangos comprendidos en los 2.5 y 2.7 GHz, haciendo la salvedad de que la autorización formal le sería otorgada una vez se verificara la instalación y puesta en funcionamiento del sistema.
- C) Que no obstante el otorgamiento del citado permiso a favor de SOLAR SATELLITE, C. POR A., en fecha 27 de septiembre de 1993, la entonces DGT otorgó a favor de la empresa AIRE TELEVISION, S. A. los segmentos comprendidos entre 2,500 a 2,535 MHz y 2,655 a 2,700 MHz, sin que mediara ningún tipo de revocación del permiso que le había sido otorgado previamente a SOLAR SATELLITE, C. POR A.
- D) Que en fecha cuatro (4) de marzo de 2003, el INDOTEL, mediante su Resolución No. 028-03, revocó de oficio, por los motivos indicados en dicha Resolución, las autorizaciones, oficios y licencias expedidos por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones a favor de la sociedad **AIRE TELEVISION, S. A.** para la instalación de un sistema MMDS a través de las frecuencias 2,535/2,655 MHz, y 2,500 a 2,535 MHz y 2,655 a 2,700 MHz.
- E) Que en fecha doce (12) de febrero de 2004, el INDOTEL emitió su Resolución No. 017-04, en virtud de la cual decidió el Recurso de Reconsideración interpuesto por AIRE Y TELEVISION, S. A. en contra de la Resolución arriba indicada, habiendo concluido ratificando su Resolución de revocación No. 028-03.

**CONSIDERANDO:** Que, a la luz de los hechos descritos precedentemente, este Consejo Directivo entiende que la autorización otorgada a favor de la empresa AIRE TELEVISION, S. A. constituyó a todas luces una revocación tácita del permiso provisional para instalación de equipos otorgada a favor de SOLAR SATELLITE, C. POR A. , la cual se encontraba - al momento de la asignación de las mismas frecuencias a favor de AIRE TELEVISION, S. A. - realizando la instalación de su sistema a los fines de obtener la autorización definitiva, tal y como se le instruía en el permiso que a tal efecto le había otorgado la DGT;

**CONSIDERANDO:** Que desde esa fecha hasta el presente, la empresa **SOLAR SATELLITE, C. POR A.** se ha mantenido enviando comunicaciones a la DGT y al hoy INDOTEL tendientes a demostrar que al actuar como lo hizo y asignar a AIRE Y TELEVISION, S. A. los rangos de frecuencias comprendidos entre los 2.5 y los 2.7 GHZ, la Dirección General de Telecomunicaciones no respetó los derechos que le habían sido otorgados a **SOLAR SATELLITE, C. POR A.**, que, aunque provisionales, al menos demostraban la voluntad e intención por parte de las pasadas autoridades de telecomunicaciones de otorgar la autorización definitiva una vez se realizara la instalación definitiva del sistema;

**CONSIDERANDO:** Que se entiende por **“revocación”** la extinción de un acto administrativo dispuesta por la propia Administración Pública para satisfacer actuales exigencias del interés público o para restablecer el imperio de la legitimidad.<sup>1</sup>

**CONSIDERANDO:** Que según la doctrina más avanzada en Derecho Administrativo, la **“revocabilidad”** del acto administrativo no puede ser inherente a su esencia, ni puede constituir el **“principio”** en esta materia. La revocación del acto administrativo es una medida excepcional, verdaderamente **“anormal”**. Sólo procede en supuestos de discordancia actual del acto con el interés público o de violación originaria del orden jurídico positivo.<sup>2</sup>

**CONSIDERANDO:** Que en esta misma línea, una gran parte de la doctrina considera que la estabilidad de los derechos que surgen de un acto administrativo otorgado de manera regular, es una de las principales garantías del orden jurídico, a tal punto que puede incluso sentarse un principio general en tal sentido, que sólo podría ser objeto de excepción en casos concretos y ante norma expresa; que en este sentido, ha reconocido el más alto tribunal de Argentina que **“ el orden público se interesa en que los derechos adquiridos bajo el amparo de resoluciones definitivas queden inconvencibles”**, ya que “de otro modo no habrá régimen administrativo ni judicial posible”; que la base de este principio es de orden constitucional y proviene de la seguridad jurídica a favor de los derechos de los individuos frente al Poder Público.<sup>3</sup>

**CONSIDERANDO:** Que los requisitos tradicionalmente exigidos por la jurisprudencia argentina para que un acto pueda gozar de estabilidad son los siguientes: a) que se trate de un acto administrativo unilateral e individual; b) que de él hayan nacido derechos subjetivos; c) Que esté notificado al interesado; d) que sea regular; e) que no haya una ley que autorice la revocación<sup>4</sup>; condiciones todas éstas que analizadas de manera individual, fueron cumplidas en el caso del permiso otorgado por la pasada Dirección General de Telecomunicaciones a favor de la empresa **SOLAR SATELLITE, C. POR A.**

---

<sup>1</sup> Marienhoff, Miguel. Tratado de Derecho Administrativo. Abeledo Perrot. Tomo II. Pag. 577.

<sup>2</sup> Ibidem. Pag. 585.

<sup>3</sup> Gordillo, Agustí. Derecho Administrativo. Capítulo 6. Pags. 2 y 3.

<sup>4</sup> Ibidem. Pag. 4

**CONSIDERANDO:** Que la revocación implícita o tácita es de interpretación restrictiva, pues lo habitual es la revocación expresa, criterio que resulta armónico con las exigencias de la “certidumbre” del derecho. En mérito de ello, en los casos dudosos ha de rechazarse la existencia de una revocación tácita.<sup>5</sup>

**CONSIDERANDO:** Que los actos administrativos que por disposición normativa fueron emitidos en forma expresa, como sucede con el permiso otorgado a favor de la empresa **SOLAR SATELLITE, C. POR A.**, no pueden revocarse de forma implícita: el acto que contravenga esto sería írrito por vicio de forma, pues en tal supuesto la revocación también debe ser expresa, salvo que en texto expreso se autorice lo contrario; de no ser así violaría el “principio general” del paralelismo de las formas.<sup>6</sup>

**CONSIDERANDO:** Que, por otra parte, el acto de revocación dada la índole de su contenido y objeto requiere ser “motivado”, es decir, debe contener lo que en derecho denominase “motivación”,<sup>7</sup> la cual consiste en la exposición de los motivos que indujeron a la Administración Pública a la emisión del acto; es la expresión o constancia de que el motivo existe o concurre en el caso concreto;<sup>8</sup> es un requisito de la razonabilidad que debe tener la voluntad administrativa.<sup>9</sup>

**CONSIDERANDO:** Que, quienes sostienen el criterio de que los actos administrativos deben ser motivados suelen fundar la obligatoriedad de la motivación (i) en que sólo mediante ella sería posible el juzgamiento de actos que den lugar a impugnación por parte de los administrados; y (ii) en que es la única manera de acreditar el cumplimiento de las disposiciones legales que fijan el límite de la competencia de los funcionarios y de las formas que deben guardar para evitar la arbitrariedad.<sup>10</sup>

**CONSIDERANDO:** Que, en otro orden de ideas y en apoyo a todo lo expresado en los considerandos precedentes, este Consejo entiende prudente ponderar y evaluar **la voluntad** manifestada por la Dirección General de Telecomunicaciones al otorgar el permiso provisional para instalación de equipos a favor de la empresa **SOLAR SATELLITE, C. POR A.**

**CONSIDERANDO:** Que, en efecto, al expedir el citado permiso, la Dirección General de Telecomunicaciones mostró su interés y voluntad de permitir que la empresa **SOLAR SATELLITE, C. POR A.** iniciara la instalación de sus equipos en las citadas frecuencias, haciendo el señalamiento de que la autorización formal le sería otorgada una vez se verificara la instalación y puesta en funcionamiento del sistema.

---

<sup>5</sup> Marienhoff, Miguel. Tratado de Derecho Administrativo. Opus Citatus. Pag. 600.

<sup>6</sup> Ibidem. Pag. 601.

<sup>7</sup> Ibidem. Pag. 604.

<sup>8</sup> Ibidem. Pag. 327.

<sup>9</sup> Ibidem. Pag. 329.

<sup>10</sup> Ibidem. Pag. 331

**CONSIDERANDO:** Que **"la voluntad"** no es un elemento del acto administrativo, sino un presupuesto *sine qua non* de su propia existencia.<sup>11</sup>

**CONSIDERANDO:** Que, por otro lado, este Consejo Directivo ha tomado en cuenta que el acto nacido perfecto no pierde ese carácter por el cambio que se opere en el derecho objetivo y en este sentido, la falta de concordancia del acto administrativo con el régimen legal actual no es suficiente para convertir un acto en ilegítimo, si éste nació en armonía con el derecho vigente en el momento de su emisión.<sup>12</sup>

**CONSIDERANDO:** Que en este sentido expresa Ranelletti, **"la validez de un acto administrativo debe establecerse en base a la ley vigente en la fecha de su emanación y tal validez no puede desaparecer por el contraste del acto frente a normas legislativas posteriores"**<sup>13</sup>

**CONSIDERANDO:** Que en vista de todo lo anterior, este órgano regulador ha entendido improcedente someter a la empresa **SOLAR SATELLITE, C. POR A.** al proceso de concurso público instaurado por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 para obtener la concesión y licencia que la autorice a operar servicios de voz, data y video en el rango de frecuencias comprendido entre los 2.5 y los 2.7 GHZ, en razón de que sería ciertamente someter a dicha empresa al régimen legal establecido por la Ley No. 153-98 cuando todas las actividades realizadas por la pasada Dirección General de Telecomunicaciones que evidenciaron su voluntad e interés en que dicha empresa operase dicho ancho de banda, tuvieron lugar al amparo del antiguo régimen legal de la Ley 118, de 1966.

**CONSIDERANDO:** Que la fundamentación de un acto administrativo es el necesario razonamiento lógico que une a los hechos del caso con la decisión que en él se adopta; es la motivación fáctica y jurídica con que la administración sostiene la legitimidad y oportunidad de la decisión tomada;<sup>14</sup> que en este sentido y habiendo ponderado y razonado las circunstancias particulares del caso, este Consejo Directivo entiende oportuno, justo y legítimo otorgar los derechos de uso y explotación a favor de la empresa **SOLAR SATELLITE, C. POR A.** para operar en el rango de frecuencias arriba indicado.

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo del 1998, en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El expediente contentivo del proyecto de telecomunicaciones de la empresa **SOLAR SATELLITE, C. x A.** ;

---

<sup>11</sup>. Ibidem. Pag. 236.

<sup>12</sup> Ibidem. Pag. 463.

<sup>13</sup> Ibidem. Pag. 464.

<sup>14</sup> Ibidem. Capítulo V. Pag. 13

**VISTOS:** Los informes internos de carácter técnico correspondientes;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES  
LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OTORGAR** concesión y licencia a favor de la empresa **SOLAR SATELLITE, C. x A.**, por un periodo de veinte (20) años, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, para operar el segmento de frecuencias comprendido entre los 2.5 GHz a los 2.7 GHz, para la prestación del servicio de voz, data y video.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Director Ejecutivo del **INDOTEL** que suscriba con **SOLAR SATELLITE, C. POR A.** el correspondiente Contrato de Concesión, el cual incluirá como mínimo, las cláusulas y condiciones establecidas en la Ley y el Artículo 23 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, así como cualquier otra cláusula que a juicio del **INDOTEL** resulte necesaria o conveniente.

**TERCERO: ORDENAR** la emisión del correspondiente Certificado de Licencia a nombre de **SOLAR SATELLITE, C. POR A.**, que refleje las autorizaciones otorgadas en la presente Resolución y contenga las cláusulas y condiciones especificadas en el artículo 43 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

**CUARTO: ORDENAR** al Director Ejecutivo del **INDOTEL** que proceda a la notificación de esta Resolución a **SOLAR SATELLITE, C. x A.**, con acuse de recibo, y a su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página que esta institución mantiene en la Internet.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de la Telecomunicaciones (INDOTEL), hoy día diez (10) del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004).

**Firmados:**

**Lic. Orlando Jorge Mera**  
Presidente del Consejo Directivo  
Secretario de Estado

**Lic. Carlos Despradel**  
Secretario Técnico de la Presidencia  
Miembro del Consejo Directivo

**Margarita Cordero**  
Miembro del Consejo Directivo

**Lic. Sabrina De La Cruz Vargas**  
Miembro del Consejo Directivo

**Luis Eduardo Tonos**  
Miembro del Consejo Directivo

**Ing. José Delio Ares Guzmán**  
Director Ejecutivo  
Secretario del Consejo Directivo